

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO TOLIMA**

Ocho (08) de febrero de Dos Mil veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALEXIS DIAZ GARCIA
Radicación: 2018-00245-00
Decisión: **TERMINACIÓN** DEL PROCESO
POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

A S U N T O

En memorial que antecede el apoderado de Banco Agrario de Colombia S.A. Dr. MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA, solicita se termine el presente proceso, en atención al pago total de la obligación y *como consecuencia de ello solicita el levantamiento de las medidas cautelares, como el desglose del pagare única y exclusivamente a favor del demandado.*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La terminación del proceso por pago es un acto dispositivo de parte, el cual, se encuentra catalogado como una de las formas de terminación anormal del proceso, cuando se encuentra satisfecha de manera completa la obligación que se reclama por vía ejecutiva.

Aunado a ello, el pago de la obligación puede efectuarse en cualquier momento, sin que la Ley disponga una etapa procesal para tal fin, de ahí que, el artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa los requisitos para acceder a aquella así:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Así las cosas, palmariamente se evidencia que el memorialista se halla facultado para decidir sobre el objeto del presente litigio, razón por la cual, el Despacho encuentra satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 461 ibídem, para entrar a decretar la terminación del negocio de la radicación por pago total de la obligación.

De otra parte, frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en caso de existir peticiones de remanentes en este plenario, se ordenará que sean dejadas a disposición del despacho judicial que efectuó tal requerimiento.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** la terminación del proceso de la referencia contenido en el pagaré No. 066466100009009, obligación 72506460173623 y 44818660001141552, obligación 44818660001141552, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelares decretadas en el presente proceso, con la advertencia de que, si existieren embargos de remanentes decretados, estos se dejen a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente ejecución a favor de la parte demandada.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, dejando constancia en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA**

Ocho (08) de febrero de Dos Mil veintidós (2022)

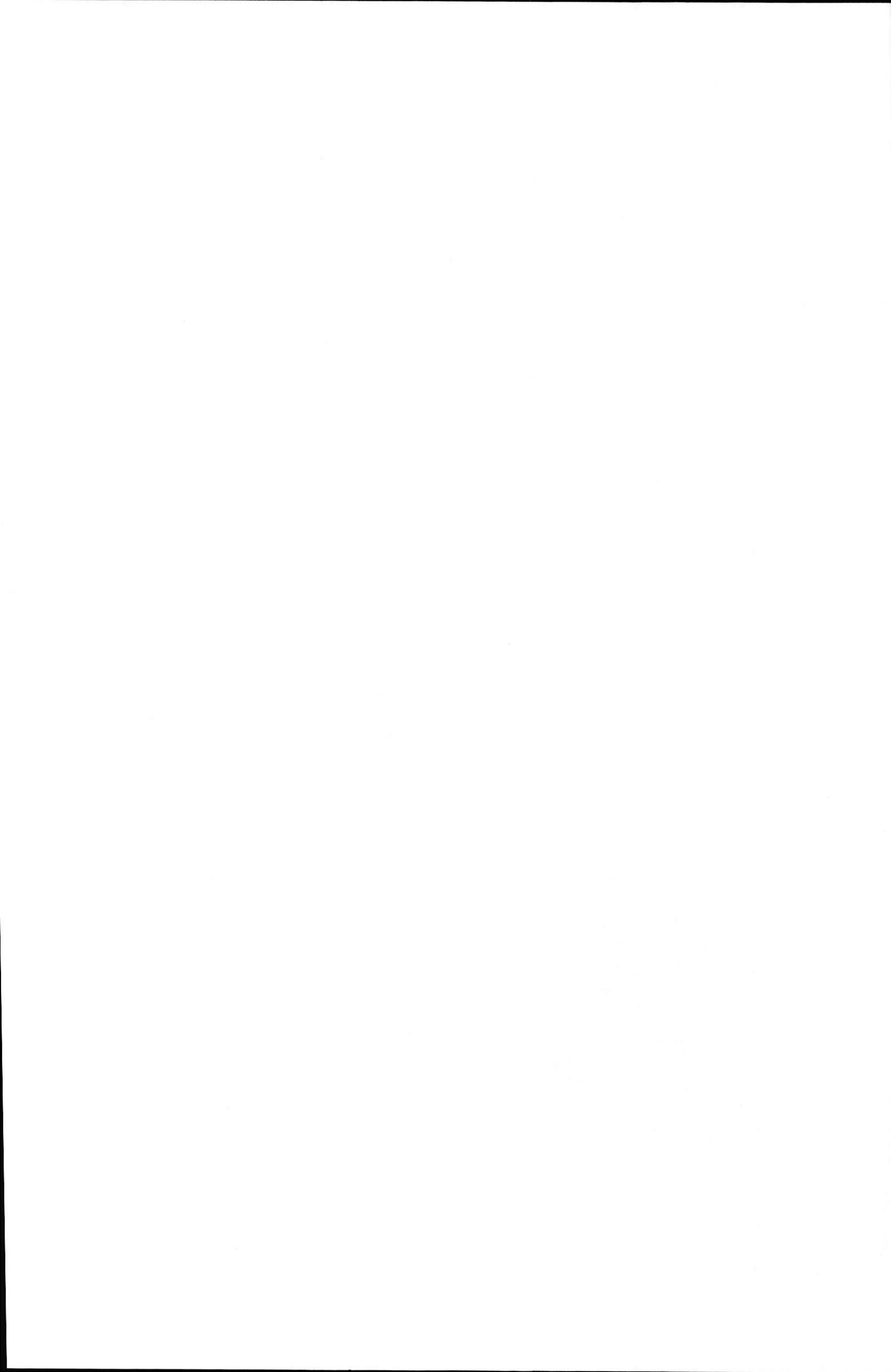
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDUIN DUIRAN REINOSO CUENCA
Radicación: 2021-00172 -00
Decisión: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra el presente proceso a efectos de decidir la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante dentro del presente proceso, mediante escrito obrante a folios 54 y 55 del cuaderno principal, para que se corrija el mandamiento de pago proferido el 08 de septiembre de 2021, en el numeral 2.2, numeral 3.1 y 5.1, ya que no quedó plasmado como se indicó en el contexto de la demanda. -

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado 08 de septiembre de 2021 visible a folios 50 y 51 el Juzgado libró mandamiento de pago y aduce la memorialista corrección del mismo respecto de los numerales 2. 2.. En el cual se transcribió erróneamente lo peticionado, siendo lo correcto ...” Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL, CIENTO VEINTISEIS PESOS (796.126 COP), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 22 de mayo de 2020, hasta el 22 de diciembre de 2020, con un interés a una tasa del DTF+ 7.0 PUNTOS efectiva anual de conformidad con la línea de crédito aprobada por el banco. Igualmente se corrija el numeral 3.1. por cuanto lo correcto es “.... Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.123.083 COP), por concepto de capital insoluto y por último el numeral 5.1...siendo lo correcto el pagare No. 4866470212183388.

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:



“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que, al momento de proferirse el mandamiento de pago, se incurrió en error involuntario al momento de LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO respecto de los numerales 2.2; 3.1 y 5.1., dentro de los cuales se realizó transcripción erróneamente, siendo lo correcto en el numeral 2.2. ...” Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL, CIENTO VEINTISEIS PESOS (796.126 COP), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 22 de mayo de 2020, hasta el 22 de diciembre de 2020, con un interés a una tasa del DTF+ 7.0 PUNTOS efectiva anual de conformidad con la línea de crédito aprobada por el banco.

En el numeral 3.1. Lo correcto es “.... Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.123.083 COP), por concepto de capital insoluto.

Y por último el numeral 5.1... lo correcto es el pagare No. 4866470212183388.

Así las cosas, como quiera que dicha alteración y omisión de palabras influye en la parte resolutive del auto en mención y por ende, pueden ser corregidas en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte, se procederá de acuerdo a lo solicitado por el apoderado judicial a corregir el auto de fecha 08 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró el mandamiento de pago respecto del numeral 2.2.; 3.1 y 5.1.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error por cambio de palabras que presenta la providencia visible a folio 50 y 51 del cuaderno de principal, en consecuencia, lo correcto en el numeral 2.2. es: ...” Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL, CIENTO VEINTISEIS PESOS (796.126 COP), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 22 de mayo de 2020, hasta el 22 de diciembre de 2020, con un interés a una tasa del DTF+ 7.0 PUNTOS efectiva anual de conformidad con la línea de crédito aprobada por el banco.



2021-00172-00.

El numeral 3.1. Lo correcto es "... Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.123.083 COP), por concepto de capital insoluto.

Y por último el numeral 5.1... lo correcto es el pagare No. 4866470212183388.

SEGUNDO: En lo demás la providencia citada queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ

11